

0 40.—83. Pastas alimenticias, peso bruto, los cien idem, 1.—84. Pescados y mariscos frescos ó escabechados, los cien idem, 5.—85. Pescados y mariscos secos, salados y sus huevas, los cien idem, 2 50.—86. Petates de palma, sacos de esta materia y tompeates, los cien idem, 1 30.—87. Petróleo refinado, los cien idem, 1 50.—88. Piedras de construcción:—*A.* Adoquines, metro cuadrado, 0 06.—*B.* Esquinas de recinto, metro lineal, 0 15.—*C.* Guarnición y tapas de recinto, metro lineal, 0 07.—*D.* Otras piedras de recinto pagarán como la chiluca.—*E.* Losas, por cada diez decímetros cuadrados ó fracción en cada piedra, 0 01.—*F.* Piedra de cantería que no exceda de 40 decímetros cúbicos, una 0 04.—*G.* Piedras de cantería que no excedan de 90 decímetros cúbicos, una, 0 09.—*H.* Piedras de cantería de mayor volumen, por cada 10 decímetros cúbicos ó fracción en cada piedra, 0 01.—*I.* Las piedras de chiluca pagarán doble cuota que las anteriores.—*J.* Recinto labrado para pisos, metro cuadrado, 0 25.—*K.* Las demás piedras no especificadas, cuando sean para pisos, pagarán como recinto, y cuando estén destinadas á la construcción, pagarán como chiluca.—*L.* Las piezas de piedra artificial pagarán como cantería.—89. Mampostería:—*A.* Piedra dura, metro cúbico, 0 15.—*B.* Tepetates de 56 centímetros de largo, uno, 0 02.—*C.* Tepetates de 42 centímetros de largo, uno, 0 01.—*D.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 56 centímetros, uno, 0 04.—*E.* Tepetates de los Llanos de Apam, de 42 centímetros, uno, 0 02.—*F.* Tepetates de los Llanos de Apam, de más de 56 centímetros de largo, metro cúbico, 1.—*G.* Tezontle de 56 centímetros de largo, uno, 0 06.—*H.* Tezontle de 42 centímetros de largo, uno, 0 03.—90. Piedra caliza, peso bruto, los 100 kilos, 0 03.—91. Plomo en bruto ó labrado, los cien idem, 1.—92. Pulque tlachique ó aguamiel, los cien idem, 0 70.—93. Pulque fino:—*A.* En barril cuya medida exterior sea hasta 90 centímetros de alto, de ceja á ceja, inclusive, por 88 de diámetro en su mayor anchura, barril, 2 60.—*B.* En barril de mayores dimensiones de las expresadas, incluyendo el peso del envase, los 100 kilos, 0 65.—*C.* En corambre con peso hasta de 50 kilos, incluyendo

el peso del envase, corambre, 0 45.—*D.* En corambre excediendo del peso de 50 kilos, inclusive el peso del envase, los 100 kilos, 0 80.

Q.—94. Quesito fresco, los 100 kilos, \$0 75.—95. Queso fresco, frescal y añejo, los cien idem, 4.

R.—96. Rebozos:—*A.* Rebozos corrientes, uno, \$0 03.—*B.* Rebozos de hilo de bolita, uno, 0 20.—*C.* Rebozos de hilo de bolita, con mezcla de seda, uno, 0 30.—*D.* Rebozos de seda, uno, 0 40.—*E.* Rebozos entrefinos de sólo hilaza, uno, 0 05.—*F.* Rebozos entrefinos con mezcla de hilo planchado, uno, 0 12.

S.—97. Sal de la mar, de Colima, de San Luis y otros Estados, los 100 kilos, \$0 60.—98. Salvado gordo, menudo ó remolido, peso bruto, los cien idem, 0 25.—99. Sebo blanco colado ó mediano, peso bruto, los cien idem, 2 50.—100. Sebo en greña, los cien idem, 2.—101. Semilla de higuera, semillas medicinales no especificadas y de nabo, los cien idem, 0 50.—102. Sombreros:—*A.* De fieltro, sin adornos ó adornados con galón falso, uno, 0 15.—*B.* De fieltro ó castor, con galón fino, uno, 0 50.—*C.* De jipi, uno, 0 50.—*D.* De palma, finos, uno, 0 20.—*E.* De palma, entrefinos, sin adornos, uno, 0 03.—*F.* De palma, entrefinos, con adornos de paja de trigo, uno, 0 06.—*G.* De paja de trigo, uno, 0 06.—*H.* De palma, corrientes, llamados chilapeños, peso bruto, los cien idem, 2.

T.—103. Tabaco cernido ó picado, peso bruto, los 100 kilos, \$4 50.—104. Tabaco en rama, peso bruto, los 100 idem, 4 50.—105. Tabaco en granza ó palos, peso bruto, los 100 idem, 0 70.—106. Tabaco labrado en cigarros, los 100 idem, 7 50.—107. Tabaco labrado en puros de perilla, los 100 idem, 28.—108. Tabaco labrado en puros recortados, los 100 idem, 10.—109. Tabaco punta, peso bruto, los 100 idem, 2 25.—110. Tejidos de algodón:—*A.* Mantas crudas de tejido liso, peso bruto, los 100 idem, 1 50.—*B.* Mantas crudas de tejido no liso, peso bruto, los 100 idem, 2.—*C.* Medias, calcetines, colchas, toallas y demás manufacturas no especificadas, peso bruto, los 100 idem, 2 75.—*D.* Telas blancas de tejido liso, peso bruto, los 100 idem, 2.—*E.* Telas blancas de tejido no liso, peso bruto, los 100 idem, 2 50.

—*F.* Telas teñidas ó estampadas de tejido liso, peso bruto, los 100 idem, 2 50.—*G.* Telas teñidas ó estampadas de tejido no liso, peso bruto, los 100 idem, 3.—111. Tejidos de algodón no especificados, peso bruto, los 100 idem, 2 50.—112. Tejidos y manufacturas de lana de todas clases, peso bruto, los 100 idem, 3 50.—113. Tejidos y manufacturas de lana y algodón de todas clases, peso bruto, los 100 idem, 3.—114. Telas de lino de todas clases, con ó sin mezcla de otras materias, peso bruto, los 100 idem, 3.—115. Trigo, el que se introduzca á la ciudad de México, peso bruto, los 100 idem, 0 82.

V.—116. Vidrio plano, peso bruto, los 100 kilos, \$1.—117. Vino de uva, blanco ó tinto, de perón, manzana ó membrillo, en barril, ó en botella, los 100 idem, 1.

Y.—118. Yeso calcinado, peso bruto, los 100 kilos, \$0 50.

2. Las mercancías que no estén comprendidas expresamente en la anterior tarifa, no causarán derecho de portazgo al ser introducidas al Distrito Federal.

Derechos municipales.—3. Del importe del derecho de portazgo se aplicará un 40 por ciento al Ayuntamiento de la Ciudad de México, y el 60 por ciento restante al Erario Federal cuando la introducción y cobro se hayan hecho en esta Capital; pero si se hicieren en las poblaciones foráneas del mismo Distrito, se aplicará el 28 por ciento á los Ayuntamientos de las localidades respectivas en que se haga el cobro, y el 72 por ciento restante al Tesoro Federal.

4. Cuando una mercancía nacional ó nacionalizada haya satisfecho en una recaudación del Distrito Federal el derecho de portazgo ó el de consumo, no volverá á causarlos si es llevada á otra población dentro del mismo Distrito, para su consumo, pero deberá satisfacer el derecho que corresponda al Municipio de esta última. Este derecho es para las mercancías nacionales el que señala el artículo anterior y para las mercancías nacionalizadas el 2.50 por ciento para el Ayuntamiento de la Capital, y el 1 por ciento para las demás municipalidades sobre el derecho de consumo.

5. Los productos de las fábricas de estampados, tejidos de algodón, de lana, licores y

petróleo establecidas en el Distrito Federal sólo pagarán, si se introducen á la Ciudad de México, el 40 por ciento de derecho municipal, y si se introducen á cualquiera otra población del mismo Distrito, satisfarán únicamente el 28 por ciento para el municipio respectivo. Para gozar de esta franquicia, deberán los interesados acreditar la procedencia de los productos referidos con documento expedido por el empleado de rentas del lugar de su origen.

6. Los productos de los molinos de trigo establecidos en el Distrito Federal, pero fuera de la Capital, pagarán íntegro el derecho de portazgo al ser introducidas á la Ciudad de México ó á cualquiera otra población del Distrito para su consumo.

7. Las mercancías que se produzcan en las municipalidades del Distrito Federal, no causarán el derecho de portazgo en las mismas municipalidades; pero sí lo causarán en cualquiera otra población del Distrito, á la que se envíen para su consumo.

Derecho adicional.—8. Al efectuarse las liquidaciones para ajustar el derecho de portazgo que hayan causado las mercancías introducidas á esta Capital, se aumentará un 15 por ciento sobre su importe, que se cobrará en numerario, y se destinará exclusivamente al pago de los compromisos contraídos para el desagüe del Valle de México, para lo cual la Administración de Rentas entregará el producto periódicamente al Ayuntamiento de esta Capital.

Pesos y medidas.—9. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley serán netos, excepto en los casos en que se exprese lo contrario en la fracción respectiva de la propia tarifa. Las mercancías que se presenten á las oficinas de rentas del Distrito Federal sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las equivalencias siguientes: El metro lineal equivale á 1.1933 varas lineales. El metro cuadrado equivale á 1.424 varas cuadradas. El metro cúbico equivale á 1.6993 varas cúbicas. El kilogramo equivale á 2.172 libras mexicanas.

Tránsito, escala y depósito.—10. Las mercancías nacionales y nacionalizadas que se introduzcan á esta Capital con el objeto de

pasar por ella de tránsito ó hacer escala, podrán verificarlo siempre que se practiquen esas operaciones dentro de los departamentos de la Aduana, y con intervención de los empleados respectivos de la misma, haciéndolas de uno á otro de los ferrocarriles establecidos ya ó que en lo futuro se establecieren.

11. El tránsito de mercancías en el Distrito Federal que se practique fuera de las poblaciones en cualquiera clase de transporte que no sea ferrocarril, durará solamente el tiempo indispensable para descansar por la noche ó al medio día, ponerse al abrigo de las lluvias, reparar averías ó por cualquier otro caso fortuito. Estas detenciones no excederán de 24 horas, pero si la causa de ellas es tal que no baste este tiempo para continuar el camino, se dará aviso desde luego y se justificará el hecho en la Receptoría de rentas más inmediata, para que esta oficina disponga sean vigiladas las mercancías ó depositadas, y dé conocimiento inmediatamente al Administrador Principal de Rentas del Distrito Federal.

12. Por el solo hecho de transcurrir el plazo señalado en el artículo anterior, sin que se hayan extraído del Distrito Federal las mercancías en tránsito, causarán los derechos de portazgo y sus adicionales ó el de consumo como en cualquiera introducción hecha para su consumo.

13. Las mercancías conducidas por los ferrocarriles, que sean descargadas en algún punto dentro del Distrito Federal que no sea esta Capital, causarán por ese solo hecho los impuestos que establece esta ley, y su pago se hará en la oficina de Rentas de la jurisdicción á que pertenezca el lugar de la descarga; pero si dichas mercancías se introducen después á cualquiera municipalidad del mismo Distrito para su consumo, solamente causarán el derecho que corresponde al Municipio del lugar en que aquel se verifique, sujetándose á las reglas que señala el art. 4.

14. El comprobante de que una mercancía ha satisfecho ya el derecho de portazgo, será el documento aduanal que expida la oficina de Rentas que hizo el cobro, en cuyo documento se anotará por el empleado de la respectiva garita, la fecha en que se verificó

la salida del lugar en que el pago tuvo efecto, poniéndole la razón de "Cumplido."

Penas.—15. La suplantación en calidad ó en cantidad que se encuentre al hacerse el despacho de las mercancías nacionales en las oficinas de Rentas del Distrito Federal, constituye una contravención que será castigada con la pena de triples derechos de tarifa.

16. Las introducciones clandestinas de mercancías nacionales, cuyo valor exceda de \$2, se penarán con cuádruplos derechos de tarifa.

17. La suplantación en cantidad ó en calidad y la introducción clandestina de efectos extranjeros nacionalizados, se castigará con la pena de triples derechos de consumo, cuando dichas contravenciones sólo afecten el pago de este derecho.

18. De toda aprehensión que se haga, se dará parte escrito al Administrador Principal de Rentas ó Receptor respectivo según corresponda, asegurándose los derechos y multas. Al calce de dichos partes pondrá el multado su conformidad, si la hubiere, ó las razones en que funde su oposición.

19. Las penas por infracciones de esta ley, las impondrá el Administrador Principal de Rentas, haciéndose efectivas en los términos prevenidos en los capítulos XIX, XX y XXI de la Ordenanza de Aduanas vigente, en lo que sean aplicables dadas las disposiciones de los dos artículos anteriores; dando cuenta á la Secretaría de Hacienda.

20. La inversión de las multas se hará con arreglo á las supremas órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 27 de Abril de 1895; remitiéndose previamente á la Secretaría de Hacienda, el proyecto de liquidación y distribución, conforme á lo dispuesto en el art. 669 de la propia Ordenanza.

Almacenaje.—21. Los bultos de mercancías nacionales que se introduzcan á los almacenes ú otro local de la Aduana, gozarán de ocho días libres en ellos, en cuyo tiempo deberá pedirse su despacho; pero transcurrido ese plazo y no despachándose al día siguiente en las horas en que permanece abierta la oficina, causarán un derecho de almacenaje que formará parte de la recaudación encomendada á la Administración de Rentas, en cuya cuenta de almacenaje se incluirá el que

las empresas ferrocarrileras tienen cedido al Erario y que se liquidará por separado. Las cuotas para el almacenaje oficial, serán como sigue:— $\frac{1}{4}$ de centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los primeros 90 días.— $\frac{1}{2}$ centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los 90 días siguientes.— $\frac{3}{4}$ de centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, durante los 90 días posteriores, y—1 centavo diario por cada 100 kilogramos de peso bruto de los bultos ó fracción, en los 95 días últimos del año, liquidándose á razón de esta última cuota el tiempo que exceda del año citado.

22. Los efectos extranjeros que no hayan pagado sus derechos de importación en el puerto de entrada y los ya nacionalizados, satisfarán por almacenaje dobles cuotas de las señaladas en el artículo anterior.—Para liquidar el almacenaje se aplicará la cuota respectiva para cada 100 kilogramos ó fracción de la totalidad del peso de los bultos que comprenda á una factura y si la extracción de los efectos tiene lugar en partidas parciales se tomará el peso total de los bultos que se extraigan, para computar el derecho de almacenaje á razón de 100 kilogramos de esas partidas parciales.

23. Se exceptúan del derecho de almacenaje las mercancías que sean depositadas en los departamentos de la Administración Principal de Rentas mientras están sujetas á juicio, pero lo causarán desde la fecha de la sentencia ejecutoria, administrativa ó judicial que recaiga en el expediente.

24. En el caso del artículo anterior, si por la sentencia se absuelve al fisco, pagará la parte contraria el derecho de almacenaje, que se liquidará desde la fecha siguiente á los ocho días libres que concede esta ley, salvo que la sentencia disponga otra cosa. La liquidación se hará con arreglo á la tarifa ó tarifas que hubieren regido durante el juicio.

25. Si el consignatario de la carga no se presentare al finalizar un año á pagar la liquidación del almacenaje que hubiesen causado sus mercancías, se procederá por la Administración á la venta de ellas en subasta

pública, con todos los requisitos establecidos por las leyes, y del producto se cobrarán los derechos del Erario y gastos causados por las mercancías, quedando en depósito en la misma oficina, á disposición del consignatario el sobrante de la venta si lo hubiere. Se exceptúan de la prevención anterior las mercancías que estén depositadas en la Administración de Rentas á disposición de la autoridad judicial, las cuales, llegado el caso, se liquidarán por lo que se refiere al almacenaje, conforme á lo dispuesto en la parte final del art. 18.

Disposiciones generales.—26. El despacho de mercancías que conduzcan á esta capital los ferrocarriles, se hará precisamente en el local que determine el Administrador de la Aduana dentro del edificio de la misma, quedando, por consiguiente, prohibido que se practique descarga alguna en las estaciones de dichos ferrocarriles, excepto la de los equipajes que traigan consigo los pasajeros y las pequeñas cantidades de mercancías y los equipajes que conduzcan las compañías de express, los cuales serán despachados á su llegada por el empleado que designe la Administración de Rentas ó conducidos á la Aduana por cuenta de la Empresa porteadora, si dichos bultos vienen de las aduanas de entrada para su despacho en esta capital.

27. En casos excepcionales y siempre que hubiese un motivo fundado, á juicio del Administrador, podrá este empleado bajo su responsabilidad, autorizar que se haga el despacho de mercancías en las estaciones de los ferrocarriles, empleando para ello todas las formalidades y tomando las precauciones necesarias para la seguridad de los intereses del Fisco.

28. Los efectos nacionales que se presenten para su consumo, en las recaudaciones de esta Capital ó en las foráneas dentro del Distrito Federal sin guía ú otro documento aduanal que los ampare, serán despachados y liquidados previa manifestación que de ellos haga por escrito el interesado, y verificado el cobro de los derechos respectivos, se asentará su importe en un libro dispuesto al efecto, autorizado por la Administración y un recibo talonario que firmará el Recaudador y otro empleado previamente designa-

do por la misma Administración Principal, el cual recibo, en que se expresará exactamente el contenido de la manifestación, servirá al introductor para su resguardo y lo presentará cuando sea requerido por los agentes del Fisco para que se confronte con la carga. La falta de presentación del recibo talonario al ser requerido el interesado ó la inconformidad de la carga con el documento dicho, motivará la legal aprehensión de las mercancías.

29. Los introductores de efectos cuyos derechos no excedan de dos pesos, están obligados á presentarse con su carga á los recaudadores de las garitas para que reconozca aquella y resultando conforme con la declaración verbal del interesado, dichos empleados asienten el contenido en un libro talonario especial de que estará provista cada recaudación y el cual recibo tomado de dicho libro, servirá de comprobante al dueño de las mercancías. Los visitadores de la aduana tendrán especial cuidado de que esta prevención sea estrictamente cumplida y darán parte á la Administración luego que noten alguna irregularidad en ese servicio para que sea comunicada á la Secretaría de Hacienda.

30. Diariamente se pasarán del libro talonario á una hoja de papel con el sello de la recaudación, las partidas que contenga aquel, que certificarán al calce el Recaudador y el empleado designado por la Administración Principal de Rentas del Distrito, para que con este documento se compruebe la partida de ingreso en esta oficina.

31. Cuando los interesados lo soliciten, expedirá la Administración Principal guías y pases para efectos que se envíen de esta ciudad para cualquiera otro punto de la República, y si se tratare de efectos que han venido de otras localidades para su consumo en el Distrito Federal, amparados con documentos que contenga la prescripción de presentar tornaguías, serán éstas expedidas por dicha Administración con los requisitos legales, siempre que los interesados las soliciten.

32. Las recaudaciones de las garitas de esta Capital tienen obligación de formar las noticias de todos los efectos nacionales in-

troducidos á ésta para su consumo, conforme á los modelos que acuerde la Secretaría de Hacienda. Este trabajo será desempeñado en los términos que disponga el Administrador de la Aduana, á fin de que sean refundidas dichas noticias en las que mensualmente deben remitirse por la Administración á la misma Secretaría.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 18 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 18 de 1895.—*Limantour*.—Al ...

NÚMERO 13,082.

Junio 19 de 1895.—Decreto del Congreso.—Ley sobre pesas y medidas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY SOBRE PESAS Y MEDIDAS.

TITULO I.

De las unidades del sistema.

Art. 1. Desde el 16 de Septiembre de 1896 el Sistema Métrico Decimal Internacional de Pesas y Medidas, será el único legal en los Estados Unidos Mexicanos.

2. Las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas, serán las siguientes:

I. La unidad de longitud denominada metro, será igual á la longitud del metro reconocido y adoptado como patrón y prototipo del Sistema Métrico Internacional.

II. La unidad de masa llamada kilogramo será igual en peso, al peso del kilogramo

escogido como prototipo Internacional de masa.

III. La unidad de tiempo será el segundo de tiempo medio.

3. La Secretaría de Fomento queda facultada para designar las unidades derivadas que se destinen á los usos comunes, señalando las condiciones á que deban satisfacer. Queda también facultada para designar las unidades derivadas que no sean de uso común, á medida que las necesidades lo exijan, derivándolas de las unidades fundamentales del Sistema Nacional de Pesas y Medidas.

TITULO II.

De la implantación, verificación y conservación del sistema.

4. Los patrones nacionales serán directamente comparados con los prototipos internacionales y conservados por la Secretaría de Fomento en un lugar adecuado, con todos los cuidados y precauciones que aconseja y exige la ciencia. Los patrones que se usen en las comparaciones ordinarias serán comparados con los patrones nacionales y conservados con iguales precauciones.

5. La Secretaría de Fomento proporcionará á los gobiernos de los Estados, Jefaturas políticas de los Territorios y Gobierno del Distrito Federal, con la debida anticipación, las Pesas y Medidas que deberán servir de patrones en cada entidad de la Federación.

6. Los gobiernos de los Estados, el Gobierno del Distrito Federal y las jefaturas políticas de los Territorios, harán que para el 30 de Junio de 1896, todas las municipalidades pertenecientes á su jurisdicción, posean los patrones del Sistema Métrico Decimal que sean necesarios para la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir que se tengan que usar desde el 16 de Septiembre de 1896.

7. La Secretaría de Fomento prescribirá en el Reglamento de esta ley las reglas que deberán observarse para la verificación de las pesas y medidas é instrumentos para pesar y medir, y á esas reglas se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República. La misma Secretaría fijará las tolerancias que deban admitirse en las verificaciones.

8. Los patrones de los Estados, Territorios y Distrito Federal, lo mismo que los de sus respectivos Municipios, serán verificados cada cinco años; los primeros en el Departamento de Pesas y Medidas de la Secretaría de Fomento, y los de los Municipios en los términos que señale el Reglamento de la presente ley. Ambas clases de patrones serán conservados con el mayor esmero posible para que no sufran alteración.

9. Desde el 16 de Septiembre de 1896, el Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas y su nomenclatura, serán de uso obligatorio en los Estados Unidos Mexicanos, en todos los actos y documentos oficiales, en toda transacción mercantil ó venta y en los contratos públicos y privados.

10. Desde la misma fecha, 16 de Septiembre de 1896, no se autorizarán más pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, que los que estén arreglados única y exclusivamente al Sistema Decimal que esta ley prescribe.

11. Los modelos de los punzones, sellos y marcas, destinados á comprobar la autorización de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, serán suministrados por la Secretaría de Fomento á los gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y á dichos modelos se sujetarán todas las oficinas del Fiel Contraste de la República.

TITULO III.

De las penas por infracciones á la ley y sus reglamentos.

12. Las infracciones á la presente ley y á sus reglamentos, que no den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas administrativamente con multa desde veinticinco centavos á quinientos pesos, ó en su defecto con los días de arresto correspondientes.

13. Las infracciones á esta ley que den lugar á responsabilidad criminal, serán castigadas con arreglo al Código Penal del Distrito Federal, sin perjuicio de las penas administrativas que el Reglamento señale.

14. Las pesas, medidas é instrumentos para pesar y medir, usados en las transacciones mercantiles y que no llenen los requisitos prevenidos en esta ley y sus reglamen-

tos, serán inutilizados conforme á las prescripciones de los mismos reglamentos.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

15. La Secretaría de Fomento publicará Tablas oficiales en las que se fijará la correspondencia legal para hacer la conversión de las nulidades del sistema que ha estado en uso en la República á las del Métrico Decimal. Solamente las relaciones dadas por esas Tablas serán las que se consideren legales en los casos en que hubiere que hacer una conversión.

16. La enseñanza del Sistema Métrico Decimal de Pesas y Medidas, será obligatoria en todos los Establecimientos de instrucción pública, sea que tengan el carácter de oficiales ó el de particulares.

17. Desde la promulgación de esta ley hasta el 31 de Diciembre de 1897, se declaran libres de derechos de importación, todas las pesas y medidas arregladas exclusivamente al Sistema Métrico Decimal; pero no podrán ponerse en circulación por el importador sin haber sido verificadas y selladas por la oficina del Fiel Contraste del lugar de la venta.

18. El producto de los derechos de verificación de las pesas y medidas, ingresará al tesoro de las respectivas Municipalidades. El de las multas por infracciones á la ley y á sus reglamentos, ingresará al Tesoro Federal ó al de los Municipios, según las prescripciones de los mismos reglamentos.

19. El Ejecutivo reglamentará la presente ley, expidiendo al efecto todas las disposiciones que fueren necesarias para su exacta ejecución.

Disposición final.

20. Se derogan todas las leyes y disposiciones que se hayan dictado anteriormente sobre Pesas y Medidas.

Diego P. Ortigosa, diputado presidente.—*J. M. Coultolene*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*A. Arguinzóniz*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 19 de 1895.—*Fernández Leal*—Al. . .

NÚMERO 13,083.

Junio 20 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á J. Reuse por mejoras y perfeccionamientos en una máquina para hacer puros.

NÚMERO 13,084.

Junio 20 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Fred Allen Wheeler, por una máquina para pulverizar y mezclar minerales, semillas y otras substancias.

NÚMERO 13,085.

Junio 24 de 1895.—Circular de la Tesorería General de la Nación.—Declara que los ajustes de sueldos de empleados de las aduanas, deben formarse por períodos de cuatro meses.

Circular núm. 1,499.—A fin de simplificar las labores, tanto de esa aduana como de esta Tesorería general, recomiendo á vd. que desde el año fiscal próximo venidero, los ajustes de sueldos de los empleados de la oficina de su cargo, sean formados por tercios, es decir, por períodos de cuatro meses, conforme al modelo adjunto, y no mensualmente como se tenía ordenado, procurando que la contribución que figure, sea la que legítimamente se hubiere descontado á los empleados de cada pago, á fin de evitar las diferencias

de uno ó dos centavos de más ó de menos que se advierte en la explicación del expresado impuesto.

Los documentos referidos se remitirán á la sección 2ª, mesa 7ª de esta oficina, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al último á que se refiera el ajuste, á efecto de que, teniéndose pleno conocimiento del movimiento habido en la planta de esa aduana,

no se omita á ningún empleado que tenga derecho á sus haberes, aun cuando no los hubiere percibido, y puedan practicarse las operaciones respectivas con toda exactitud.

Sírvase vd. acusarme recibo de la presente. Libertad en la Constitución. México, Junio 24 de 1895.—Por el Tesorero general, *Ev. Aznar*.—Al administrador de la aduana.

